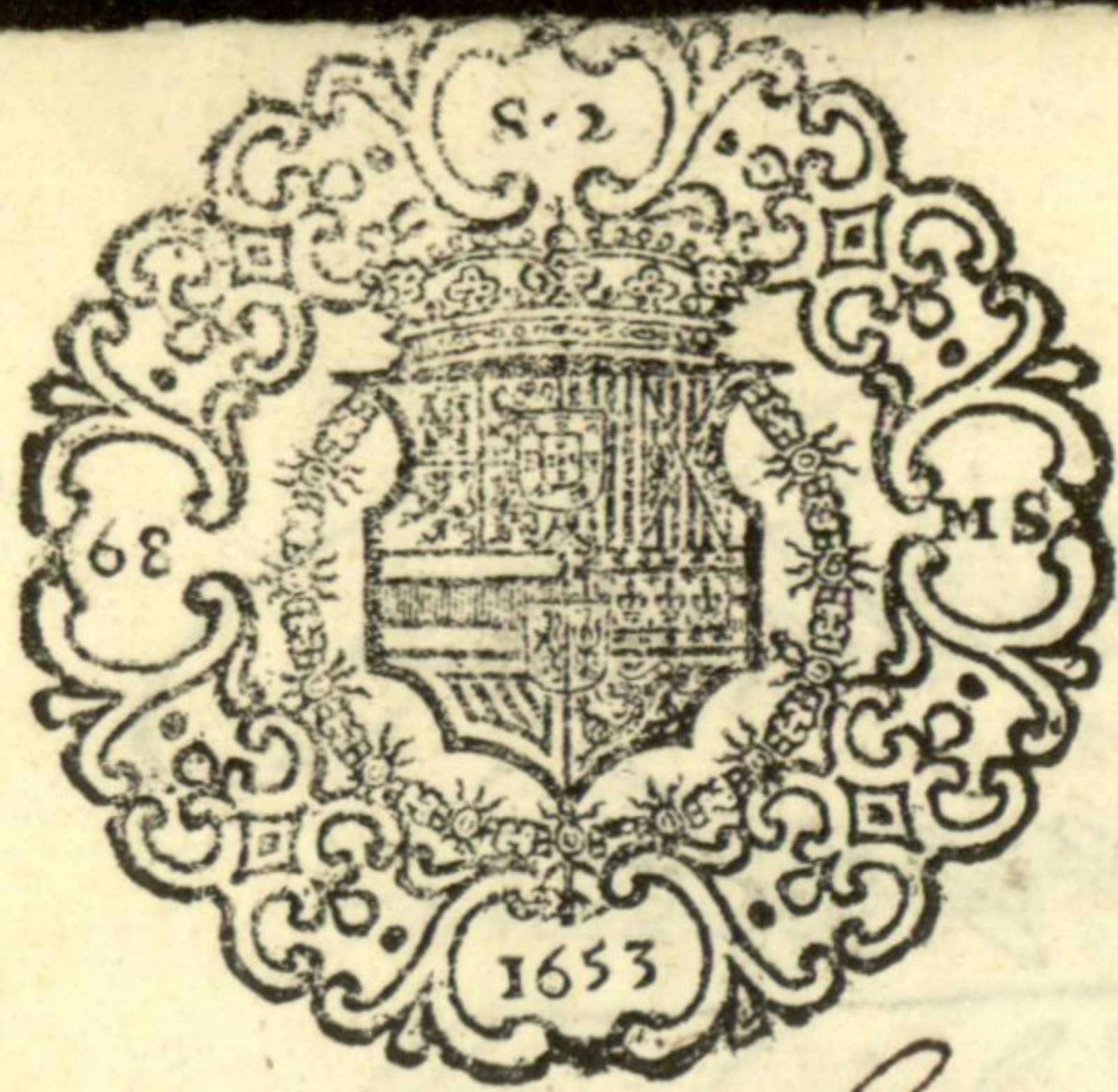




Seisenta y ocho maravedis

ATHA-DAN-FAVE-OK-049-020

SELLO SEGUNDO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE  
MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y TRES.

En pan quanto esta publica scriptura  
de obligacion y de mas en ella ante mi  
vieron como yo Don Francisco de la Cordera Ca-  
uallero de la orden de Santiago Residente en esta Cor-  
te = Digo que por quanto el Padre Basilio baren  
Prouincial de los Clerigos Reglares que llamamos Me-  
nores en esta prouincia de España dio licencia al pa-  
dre Manuel de la Cruz Calificador de la Suprema  
general y mquidacion para que pudiese poner en  
sufuauca el dinero que le dieron las personas para  
que lo tubiese en su poder en confianza y hacer  
las declaraciones necesarias en fauor de las per-  
sonas a quien pertenece y usar de ello hasta que  
se le vuelba segun de dicha licencia contra cuyo  
tenor es el siguiente

Licencia

Digo yo el Padre Basilio baren Prouincial  
de esta prouincia de España de los Clerigos Reglares  
menores que yo y licencia al padre Manuel  
de la Cruz Calificador de la Suprema para que pueda  
poner en su fuauca el dinero que las personas le dan  
en confianza y para que pueda hacer las declara-  
ciones en fauor de las personas de quienes obrare  
y tenerlo hasta que a ellas se le vuelva saca-  
do y pedirlo en sueldo y fuera del y por ser verdad  
lo firme en Madrid a vinteycinco dias de Agosto de



De mill. quinientos y quarentay nube Ba-  
lles Barro Prouincial de los Clerigos  
menores

Y es así que el dho Padre Manuel Daulta  
Vland de la dha Licencia por hacerme ami-  
dad me ha prestado quatro mill quinientos y  
seientay seis Reales en moneda de plata para  
los gastos que me ofrecen en las pruebas de un  
Auto que a Magestad a sido servido hacer  
me de labor de donde san tiago para uno de mis  
hijos de uaxo de acuerdo de los aya de bol-  
uer dentro de seis meses contados desde oy dia  
de la fha desta scriptura en adelante y que  
para la seguridad de los yos hauiá de hacer  
en su favor la presente scriptura de obligon  
en la forma y sign que en ella yra declarada  
Por tanto en la que me xor de derecho lugar  
aya porgo por esta carta que me obligo pagar  
y que pagare con efecto al dho Padre ma-  
nuel daulta o a la persona a qui en bor de  
nare y de clarare se por tenecan los dho qua-  
tro mill quinientos y seientay seis Reales  
que le diu por los mismos meaprestado para  
el efecto referido en el qual se ande combertir  
y combierten y de los medos por entregad  
Por hauiendo recibido y pasado de supoder

21  
Almío Realmentey Confecto en dha m  
neda de plata y por ende parez su entrega de presente  
Renunciola excepción de la Gna Realista Non un  
merata pecunia fleyer de la entrega y prueba de la  
sta dha de dte fasso = lo qual es dho quatro  
mill quinientos y setenta y seis reales de dte dar  
y pagar y ledare y pagar llana mente sin pleito  
ni disquero alguno en esta villa de Madrid a  
mucha en dha moneda de plata Castellana p<sup>a</sup>  
doy dia de la fha de sta scriptura en dho seis  
meses cumplidos primeros siguientes en las costas  
procurales y personales que en Rason de su cobranza  
se causaren = Separa dho placo de ledare y pa  
gar la dha cantidad entera mente pueda amiar  
ta y dadas veces quiescan Necesarias y sin me de  
querir para ello y mbiar de de esta fte a qualq  
quier parte dndeyo omisión e fubiere y fye  
en hallado y n persona a la cobranza o a otra  
qualquier diligencia de llato fante Conscientos  
mrs de fassario en cada undia de lo que en ella  
se de fubiere y ocupare a fienta y da como en la  
estada yuelta hasta la Real paga de dte y que  
por el dho salario se me pueda executar y exerce  
Como por el principal sin embargo de la pregrmanca

De su Magestad que pro bue la execucion dello  
La qual Renuncio = Y Para Mas seguridad  
El apagar y cumplimiento del veneta escritura  
Contenido y sin que la ypoteca especial derogue y nup  
da ni por judique la obligacion General de mis bi  
nes y Rentas hauidos y portauer que a Delante  
y a del Clarado ni por el contrario obligo y ypoteca  
especial y expressemente y por especial y expresa obli  
gacion y ypoteca un Juro de Precientar y treinta y nue  
mill y quinientos mrs de Renta en cada un año que  
tengo situados en la de los puertos de la de Castilla  
por privilegio de Sumagestad encaueca de dona Juana  
de la Torre su fha en esta villa de Madrid en siete  
de agosto del año de mill y quinientos y noventa  
y nueve y me pertonece por Recados sentados en los  
libros de mercedes de Sumagestad y de claro es mi  
propio libre de todo genero de obligacion y ypoteca  
y de binario y mayorazgo lan para aniversario y  
memoria y por tal le obligo y ypoteca y la Renta  
y principal del Paramo poder vender ceder Re  
nunciar ni traspassar ni en manera alguna ena  
ximar ni obligarle ni ypotecarle ni obrar lo de  
dicto del hasta hauidle pagado enteramente los  
dos quatro mill quinientos y setenta y seis R,

---

22

Que en contrario de lo Schicire sea en fi  
ninguno y de ningun efecto y bator y no pade  
derecho entorpecer por el = Y en condicion y pacto  
expreso de esta Scriptura y Separado Plazo mole  
diere y pagar los dhos quatro Mill quinientos y  
setenta y seis Reales en la dha Moneda de plata  
a delegar el dho Padre Manuel de la O la  
persona a quien de starare pretencen de Arrejonar  
y Cinqüenta y dos Reales en dha Moneda de pla  
ta en cada un año de los Redicor del dho Juro  
de el día que se cumplieron dhos seis meses del  
plazo desta Scriptura en adelante en mas la fan  
tidad que fuere necesaria de ellos en ayuntamiento  
de sepagando Redicor de dho Juro Para Reducir  
a plata los dhs Arrejonos y cingüenta y dos Reales  
de que como dho es a delegar desde el día que se cum  
plieron los dhs seis meses del plazo desta Scriptura  
en adelante todo el tiempo que se dilatare la paga de  
los dhs quatro Mill quinientos y setenta y seis Reales  
de plata y pro Rata segun el tiempo en que se paga  
ren despues de cumplidos dhos seis meses y todo ello  
la de cobrar de lo que se reduiere a yerey Corriere de los  
Redicor de dho Juro de laño que viene de deficientes  
y cingüenta y quatro en adelante en los plazos y  
pagas a que se pagan y deuen pagar los Redicor de dho

Juro de deprimero el benenr del año que viene de  
seiscientos y cinquenta y quatro en adelante en los  
plazos y pagas que se pagan y deuen pagar los de  
dictos de dho juro libretos de ello de conducion garto  
de cobranca y de medias anatas y sin Baxa ni de  
quenta alguno los quales dho Precintos y cin-  
quenta y dos Reales doy al dho Padre Manuel de  
ulla y a la persona a quien de Clarare Pertunger  
dho quatro mill quinientos y setenta y seis Reales  
de dha moneda de plata de mi propia voluntad en  
consideracion del beneficio que Recius en que me  
aya prestado la dha cantidad por dho tiempo de  
dho ses meses para negocio tan preciso y por la de  
mas causas y Raones en derecho premias y de  
ellos le haq gracia y donacion Combuena pura  
mera perfecta validera y Recius cable que el de  
recho llama en su virtud con la Acatacion y signa-  
cion y Requisitos Necesarios y con el Juramento  
que de derecho se requiere y a mayor Abunda-  
miento añadiendo fuerza a fuerza y Contrato a con-  
trato doy todo mi poder cumplido quanto bastante  
de derecho se requiere y es necesario al dho Padre  
Manuel de ulla o a quien suyo lea o liere o en  
su lugar y derecho Subdiere para que en mi nom-  
bre o en el suyo Comquistare y parare mi m

Y para la persona a quien Pertenece el dho  
 principal Pida demande Reciba y aya y Obra  
 Judicial o extra Judicial Mente todo lo que  
 se debiere Cargen y Corriere de los Redictos del  
 dho Juro del de primero de dho mes de Enero del  
 dho Año que culere de sesientos y cinquenta y qua-  
 tro en adelante sin limitacion de tiempo hasta  
 haver pagado de los dhos quatro mill quinientos  
 y setenta y seis Reales de plata que me aprestado  
 y le di por la Raçon Referida y de lo que buviere  
 de haver por los dhos trescientos y cinquenta y  
 seis Reales de dha moneda de plata que le conrigno  
 en los Redictos del dho Juro para que lo goce de de  
 el dia que se cumplieren dhos tres meses del plazo  
 desta escriptura todo el tiempo que se dilatare la paga  
 con mas lafasta Conduccion y dano que se la causa  
 con la entrada desta escriptura todo ello entero-  
 mente en la cantidad que fuere necesaria para  
 Reducir el dho de plata en que se le debe pagar.  
 Cuya Reduccion se ha de hacer conforme Corriere  
 el premio de la plata al tiempo que se cobrare  
 el dho de los Redictos de dho Juro cuya liquida-  
 cion de xedo y diferido en la declaracion del dho  
 padre Manuel de la Cruz y de quien supodiere de dho

Quiere en que de dar la cantidad de los  
que es necesario cobrar de los Reditos del dho Juro  
para haber pagado de todo lo que ha de haber en  
plata en conformidad de esta Scriptura y Por  
las Causas y Raciones Referidas en ella sin que pre-  
ceda otra prueba por que dello se Relieve para que  
consolo su declaracion o de quien supiere o oviere  
huiera o viere o bre o leida y pague todo lo que  
viere es necesario cobrar de los Reditos del dho  
Juro para dho efecto lo qual bre de los dho  
verbos que arriba son fueron de dha Renta de  
puertos de la Castilla y de qualquier a Ronda  
dores Administradores fideles Exedores y persona  
o personas a cuyo Cargo asidos o fuere la dha  
Renta y el quien lo deua y oviere pagar y el quien  
y Conducho pueda y deua que para la dha cobran-  
ca y dar y otorgar sus cartas o cartas de pago sin  
quitos ni otros Certones y los otros Recados necesarios  
y haguen Razon della todos los autos y diligen-  
cias que Judicial o extra Judicial mente se re-  
quieran fegado Renuncio y traspasso de todos  
derechos y acciones Reales y personales Civiles  
mixtos directos y executivos que tengo y me per-  
tenecen y pertenecer pueden en esta Razon y pago

Constituyo Procurador Actor onusado y  
 causa propia con libre y general administracion  
 de lo que laudat e executiba desta scriptura  
 que de ynobada en caso alguna por que a dho  
 der vian del remedio della y de ambos dho  
 dho aun mas en tiempo y de xare luno aun  
 que lazo enpegado y proseguir el otro y por el  
 contrario sin que el derecho de la dha sea exe  
 cutiva per Judique al dha dha segun nro  
 el contrario sin embargo de qualquier interese  
 Remedios ciertos de audioncia que aya en con  
 trario y que en este caso se pueda aprovechar  
 y para cumplir pagar y haer por firme  
 obligo Mr. tenes y Rentas haud de y por haer  
 y de todo mipo der cumplido a qualquier  
 Justicias y Jueces del Rey nuestro señor y en es  
 pecial a los señores alcaldes de saca y por  
 re y consolidum a la ya Jurisdiccion y furo mep  
 meo y Renuncio el mio propio y de mico glo  
 rey de mbonerit de Jurisdiccion onium Judium  
 para que por todo rigor del derecho cumpla executiva  
 meo mpelan y aprenben al cumplimiento y paga  
 de lo que dho es con mponenencia para da en caso

Juzgada Renuncio las leyes de mi favor contra  
del derecho que prohibe la general Renunciacion de  
ellas y lo otorgue asi en forma siendo testigos  
Jacinto de Carranca Manuel Calderon y Fran-  
cisco Pedraza Residentes en esta corte y el otro o organ-  
te que yo el scrivano doy fee que congo a lo firmo  
en la villa de Madrid a diez dias del mes de  
octubre del año de mill seiscientos y cinquenta  
y tres = Don Francisco de la Cordera = Antem  
Matthias Ferrano =

No se de Regnos  
de la villa de Madrid  
Matthias Ferrano  
de la villa de Madrid  
Matthias Ferrano

Recibi toda la cantidad contenida en el presente escritura y de  
doy carta de pago y da en fe de la dicha escritura y lo  
firmo en m. 3 de febrero del 654

Suplico y de lo que  
firmo de la villa de Madrid  
menor

que al p[re]sente p[ro]bo de la p[ar]te  
magistrado de la villa de 1553.

176  
352

Don Fr. Padre Manuel de  
Ala Calificador de la Suprema  
General y n[uest]ra

450  
52  
26  
522

Contra  
Don Juan de la Cerda  
Cavallero de la Orden de  
Santiago

(p)

40516 R

Don Lope de Lara y C[on]sul de 1554

Don Salazar de 6000 duros  
Alorjeneru alcaides

Proteccion de un duros

Don Juan de la Cruz de la Cruz  
y 1000 p[er]tos